

# **ORDEN JURÍDICO DEL GOBIERNO ELECTRÓNICO EN MÉXICO**

Autor: Lic. Flor Ma. Cuéllar Meléndrez

## **1. Introducción**

El desarrollo de la Revolución Tecnológica, como fenómeno social, ha abierto un esquema infinito de posibilidades al desenvolvimiento de todos los ámbitos del quehacer humano; y el surgimiento de tal fenómeno ha generado ya una serie de demandas sociales que, el Derecho, como respuesta, ha debido contemplar para evolucionar de acuerdo a la necesidad social, mediante la creación o modificación de ordenamientos jurídicos.

Desde el punto de vista del Derecho Administrativo, o Derecho del Gobierno, en la creación de leyes, se ha encontrado que nuevas figuras jurídicas han sido integradas, o bien homologadas a conceptos ya existentes siendo éstos en lo formal diferentes, pero en lo fundamental, equivalentemente funcionales, y en lo que toca a la modificación de ordenamientos, se ha atendido a la finalidad última de la ley, es decir, a su espíritu, al motivo o razón que llevó a la creación de la misma, que generalmente se relaciona con cuestiones de certeza jurídica y protección contra abusos de autoridad.

Sin embargo, a diferencia de lo que sucede entre los particulares, el derecho no puede ser respuesta en cuanto a actos de autoridad se refiere.

El principio de legalidad establece que el particular puede hacer todo aquello que la ley, expresamente, no le prohíba; caso opuesto al de la autoridad en que el mismo principio reza que la ésta sólo puede hacer aquello que la ley expresamente le faculte a hacer, lo que obedece al principio de la organización constitucional de los Poderes Públicos en que éstos sólo pueden obrar en virtud de facultades expresas y limitadas.

Dentro de las instituciones que conforman los poderes de un Estado el empleo de Tecnologías de la Información, tiene un candado especial para desarrollar lo que se ha denominado como Gobierno Electrónico.

El término legalidad, fundamentalmente se relaciona con las actuaciones desde fuera hacia adentro de la Autoridad; sin embargo, este término aplica más allá de la ley de Amparo, que protege a los particulares de los abusos de autoridad. Aplica, internamente en los procedimientos que regulan todos los actos administrativos que se desarrollan dentro de los gobiernos.

La actividad administrativa realiza dentro de su esfera la finalidad principal del Estado, adoptar las medidas necesarias para mantener el orden público, regulando y fomentando la actividad de los particulares a través de servicios públicos que otorguen prestaciones para satisfacer las necesidades de la colectividad. Ahora bien, para llevar a cabo tales actividades, el Estado, a través del Poder Ejecutivo debe llevarlas a cabo en forma de función administrativa, es decir, en la ejecución de actos materiales o actos jurídicos, mejor conocidos como actos jurídicos administrativos.

Estos actos jurídicos administrativos se constituyen de sujeto, voluntad, objeto, motivo, fin y forma; y es en este último elemento en el que se centra la presente reflexión.

Para el ejercicio de la actividad administrativa, entendida ésta como la actividad que el Estado realiza por medio del Poder Ejecutivo, se requiere de la adopción de procesos que involucran obligatoriamente papel, firma autógrafa, sellos, apostillas, sobres cerrados, etc, etc, etc, pequeños detalles que le impiden al funcionario adoptar tales tecnologías, sin incurrir en responsabilidades o infracciones como servidor público, de carácter administrativo, civil o inclusive, penal.

La forma, a decir del Maestro Gabino Fraga, constituye un elemento externo que viene a integrar el acto administrativo. En ella quedan comprendidos todos los requisitos de carácter extrínseco que la ley señala como necesarios para la expresión de la voluntad que genera la decisión administrativo.

El punto medular de este elemento radica en que, a diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, en el administrativo, la forma cobra carácter de solemnidad y, por consiguiente, de existencia constituyendo tal elemento, una garantía en la regularidad del actuar administrativo.

*“El acto administrativo requiere normalmente para su formación estar precedido por una serie de formalidades y otros actos intermedios que dan al autor del propio acto la ilustración e información necesarias para guiar su decisión al mismo tiempo que constituyen una garantía de que la resolución se dicta, no de un modo arbitrario, sino de acuerdo con las normas legales. Ese conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan el acto administrativo es lo que constituye el procedimiento administrativo.”<sup>1</sup>*

Ahora bien, en la optimización de procesos, cuando se desarrolla un procedimiento u optimiza uno existente mediante el empleo de tecnologías de la información y se implementa, el primer obstáculo para hacerlo funcionar es lo concerniente al Derecho, el cómo nos dice la ley que deben hacerse las cosas, lo que corresponde a la rama del derecho conocida como Derecho Administrativo.

El inconveniente de la ley para el empleo de Tecnologías de la Información, puede ser sorteado a través de reglamentos, normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal emitidas por el Poder Ejecutivo, cuyo objeto consiste en facilitar la observancia de las leyes expedidas por el Poder Legislativo y que, a su vez, pueden permitir el empleo de mecanismos como los acuerdos o convenios administrativos; o bien, se pensaría en adoptar modificaciones a

---

<sup>1</sup> Fraga, Gabino. “Derecho Administrativo”. Vigésimaséptima Edición, Editorial Porrúa, México, D.F. 1988 p. 254-255.

todos los cuerpos normativos federales, estatales o municipales; o quizás, habrá casos en que dicho inconveniente podrá ser sorteado mediante la firma de convenios con las diversas dependencias o entidades que conforman el gobierno de un Estado.

Una de las propuestas ha consistido en adoptar el modelo federal que, mediante la creación en 1994 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sus modificaciones en 2000, habilitó el empleo de medios electrónicos para ese nivel de gobierno. Desgraciadamente, menos de la mitad de los Estados que constituyen la República Mexicana cuentan con una Ley de Procedimiento Administrativo.

Actualmente, a nivel federal, se han desarrollado esfuerzos de gobierno electrónico, fundamentados en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sus respectivos acuerdos, y se cuenta con la iniciativa COFEMER (Comisión Federal de Mejora Regulatoria) que propugna por la creación de leyes más eficientes, derogación de aquellas consideradas obsoletas, y adecuación de ordenamientos mediante la creación de comités específicos dentro de los Estados, para dar continuidad al proyecto.

La transformación, en materia legislativa, que se han gestado para habilitar el empleo de medios electrónicos en el servicio público, inicia con una serie de reformas, que se observan en el primer nivel del gobierno: el federal.

El objetivo del presente trabajo es referencia y comentar algunas de las disposiciones más importantes sobre la materia.

## **2. principales reformas que habilitan el empleo de medios electrónicos en la Administración Pública Federal**

### **2.1. Reformas a la Ley de Servicios de la Tesorería Federal, mayo 1998.**

El 29 de mayo de 1998, fue publicada en el Diario Oficial de la federación una de las primeras disposiciones que reverenciaban el uso homólogo del documento electrónico y firma electrónica con el documento escrito y la firma autógrafa.

El artículo 14-Bis, establece que la propia Tesorería estará facultada para celebrar las operaciones y prestar los servicios que establece la ley mediante la utilización de documentos escritos con la correspondiente firma autógrafa del servidor público competente, o bien, a través de equipos o sistemas automatizados, para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica, otorgándoles equivalente eficacia jurídica y valor probatorio.

Para llevarlo a cabo, la propia Tesorería deberá dar a conocer a las dependencias y entidades de la Administración Pública, básicamente, las operaciones y servicios cuya prestación se establezca, los medios de identificación del usuario y las responsabilidades que conlleve su utilización, así como los medios por los que se haga constar la creación, establecimiento, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate.

Asimismo, se establece como responsabilidad de la Tesorería el estricto control de los medios de identificación electrónica, así como la seguridad y protección de los equipos o sistemas automatizados, así como la confidencialidad de la información en ellos contenida.

## **2.2. Reformas en materia de procedimiento administrativo en México, mayo 2000.**

En 1995, entró en vigor la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como una exigencia internacional por hacer transparentes los procesos de gestión de

la Administración Pública Federal, a través de figuras como la simplificación administrativa y mejora regulatoria.

Esta ley ha sido el instrumento más flexible para introducir, en los servicios de la Administración Pública Federal Centralizada, los mecanismos para el empleo de medios electrónicos en los procesos gubernamentales.

La primer reforma que sufrió se gestó el 30 de mayo del 2000 en que se establecieron disposiciones habilitadores en puntos como:

El artículo 35 fue modificado agregando en su párrafo II como medio para realizar las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas, los medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos.

Asimismo, el artículo 69 C, fue modificado, para quedar como sigue:

Los titulares de las dependencias u órganos administrativos desconcentrados y directores generales de los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal podrán, mediante acuerdos generales publicados en el Diario Oficial de la Federación, establecer plazos de respuesta menores dentro de los máximos previstos en leyes o reglamentos menores dentro de los máximos previstos en leyes o reglamentos y no exigir la presentación de datos y documentos previstos en las disposiciones mencionadas, cuando puedan obtener por otra vía la información correspondiente:

- En los procedimientos administrativos, las dependencias y los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal recibirán las promociones o solicitudes que, en términos de esta Ley, los particulares presenten por escrito, sin perjuicio de que dichos

documentos puedan presentarse a través de medios de comunicación electrónica en las etapas que las propias dependencias y organismos así lo determinen mediante reglas de carácter general publicadas en el Diario Oficial de la Federación. En estos últimos casos se emplearán, en sustitución de la firma autógrafa, medios de identificación electrónica.

- El uso de dichos medios de comunicación electrónica será optativo para cualquier interesado, incluidos los particulares que se encuentren inscritos en el Registro de Personas Acreditadas a que alude el artículo 69-B de esta Ley.
- Los documentos presentados por medios de comunicación electrónica producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables que le otorgan a estos.
- La certificación de los medios de identificación electrónica del promovente, así como la verificación de la fecha y hora de recepción de las promociones o solicitudes y de la autenticidad de las manifestaciones vertidas en las mismas, deberán hacerse por las dependencias u organismos descentralizados, bajo su responsabilidad, y de conformidad con las disposiciones generales que al efecto emita la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.
- Las dependencias y organismos descentralizados podrán hacer uso de los medios de comunicación electrónica para realizar notificaciones, citatorios o requerimientos de documentación e información a los particulares, en términos de lo dispuesto en el artículo 35 de la presente ley.

El Derecho, como disciplina evolutiva que permiten regular las realidades sociales, ha encontrado en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, un

sólido basamento para la realización de gestiones a través de medios electrónicos, otorgando eficacia jurídica al documento electrónico y homologando el valor probatorio de la firma autógrafa al de la firma electrónica; sin embargo, a pesar de plantear un mecanismo alternativo, rápido y confiable para el otorgamiento de servicios públicos, ha entorpecido su desenvolvimiento al delegar en cada institución pública la facultad para certificar a sus tramitantes. La dificultad que esta situación presenta radica en la complejidad que significará que cada ciudadano deberá con un certificado diferente para cada dependencia, lo que obligará a tener un sinnúmero de claves privadas, lo que a la larga podría constituir en un verdadero problema.

### **2.3. Acuerdo por el que se autorizan las declaraciones patrimoniales electrónicas (DECLARANET).**

De conformidad con lo establecido en la reforma al artículo 69-C, de la ley Federal de Procedimiento administrativo, en abril de 2001 se publicó el acuerdo por el que se establecen las disposiciones para el uso de medios de comunicación electrónica, en la presentación de declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Esta iniciativa habilita el Sistema Electrónico de Recepción de Declaraciones Patrimoniales [declaranet \(www.declaranet.gob.mx\)](http://www.declaranet.gob.mx), para que los servidores públicos lleven a cabo sus declaraciones patrimoniales a través de medios electrónicos, utilizando como sistema de identificación el conocido como firma electrónica y empleando el sistema de certificación de la misma dependencia, otorgando una vigencia para el certificado de 5 años.

Este acuerdo, además, establece el reconocimiento de certificados digitales otorgados por otras instituciones públicas, siempre y cuando, se establezca coordinación previa entre ellas.



Cabe destacar en el presente acuerdo, la atinada distinción que se hace entre medios de comunicación y medios de identificación electrónica, entendido el primero como la vía y al segundo como la herramienta necesaria para el reconocimiento de los servidores públicos. Asimismo, la característica de optatividad del sistema a emplear para la presentación de declaraciones, que permite al funcionario decidir el mejor sistema para cumplir con su obligación.

#### **2.4. Acuerdo por el que se autorizan las licitaciones electrónicas (COMPRANET)**

En agosto de 2001, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, publicó el Acuerdo por el que se establecen las disposiciones para el uso de medios remotos de comunicación electrónica, en el envío de propuestas dentro de las licitaciones públicas que celebren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como en la presentación de las inconformidades por la misma vía.

Este esfuerzo ha sido denominado Sistema Electrónico de Contrataciones Gubernamentales compranet ([www.compranet.gob.mx](http://www.compranet.gob.mx)).

El acuerdo establece el mecanismo de identificación de las personas físicas y jurídicas para la obtención del certificado digital que les vincule con el par de llaves relacionadas entre sí (pública y privada, exhibiendo únicamente esta última) y fungiendo como repositorio de todos los certificados de los licitantes, que tendrán vigencia de 1 año.

Permite, además, mediante sistemas de pago electrónico, verificar directamente en su página, el pago de los derechos correspondientes de su participación en las licitaciones convocadas.

Habilita, también, la presentación de inconformidades a través de medios de comunicación electrónica, utilizando el mismo sistema de certificación.

## **2.5. Acuerdo por el que se autorizan las notificaciones vía electrónica (COFEMER)**

En enero de 2002, fue publicado, por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo el acuerdo por el que se establecen las disposiciones que deberán observar las dependencias y los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, para la recepción de promociones que formulen los particulares en los procedimientos administrativos a través de medios de comunicación electrónica, así como para las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas que se emitan por esa misma vía.

Este acuerdo, en particular, establece de manera clara y precisa las reglas de carácter general y los requisitos que deberán cumplir los interesados para efectuar trámites electrónicos. Tales reglas consideran que dichos mecanismos representen mejoras en los tiempos de atención a los particulares, disminución de costos, oportunidad para elevar la eficiencia y transparencia, incrementar la productividad o mejorar la calidad de los servicios que se prestan.

Tales reglas se establecen en su apartado cuarto y son:

I. La identificación de los trámites que los particulares podrán realizar a través de medios electrónicos considerando, según proceda, los aspectos siguientes:

- a) Las homoclaves y nombres de conformidad con la información inscrita en el Registro, así como los requisitos que deberán cumplir los interesados para efectuar trámites electrónicos;
- b) Los formatos que estarán a disposición de los interesados en forma electrónica;
- c) La documentación adicional que podrá enviarse por medios electrónicos, así como en su caso, el señalamiento de la que deberá enviarse o exhibirse físicamente en las oficinas de la

dependencia u organismo;

Dentro de la documentación a la que se refiere este inciso podrá eximirse de la presentación de datos, documentos o requisitos o, en su caso, modificar las formas de entrega;

- d) Los plazos máximos de respuesta o atención, así como la determinación de la existencia de la positiva o negativa ficta, de conformidad con las disposiciones legales, mismas que deberán ser acordes respecto a la información inscrita en el Registro;
- e) La referencia a los casos en que la respuesta que emita la dependencia u organismo se efectuará por vía electrónica, cuando el particular lo haya aceptado previa y expresamente;
- f) El señalamiento de la vía de acceso al tablero electrónico en el que será depositada la información relativa a las actuaciones electrónicas;
- g) La referencia al monto de los derechos, productos o aprovechamientos aplicables; los formatos de pago y las vías disponibles para realizarlo, y
- h) El señalamiento de que las promociones o solicitudes enviadas en horas y días inhábiles para la dependencia u organismo de que se trate, se tendrán por recibidas al día y hora hábil siguiente.

I. Las dependencias y los organismos deberán mantener permanentemente actualizada la información a que se refiere esta fracción.

II. Las condiciones y términos bajo los cuales la dependencia u organismo proporcionará los servicios por medios de comunicación electrónica;

III. La referencia al hecho de que los particulares deberán incorporar su firma electrónica, en sustitución de la

autógrafo, en las promociones y solicitudes de trámites electrónicos;

- IV. Los términos a los que se obligarán los particulares que opten por realizar trámites electrónicos conforme a lo establecido en la disposición Décima Cuarta del presente Acuerdo;
- V. La obligatoriedad de las dependencias y los organismos de incorporar en las actuaciones electrónicas, la firma electrónica del servidor público competente, en los casos que los ordenamientos legales requieran la firma autógrafa, y cuando los particulares hayan aceptado expresamente recibirlas o darse por notificados a través de esa vía;
- VI. La indicación de los cargos de los servidores públicos que, conforme a las atribuciones que les confieran los ordenamientos jurídicos, podrán realizar actuaciones electrónicas, previa certificación de su medio de identificación electrónica;
- VII. El procedimiento para que los interesados obtengan la certificación, renovación o revocación de su medio de identificación electrónica;
- VIII. La precisión de la fecha en que entrarán en operación los mecanismos de certificación de los medios de identificación electrónica de los particulares, y
- IX. El lugar, el teléfono, el correo electrónico y los horarios de atención para el desahogo de consultas relacionadas con las reglas de carácter general a que

se refiere esta disposición. Las dependencias y los organismos previamente a la publicación de las reglas de carácter general a que se refiere esta disposición, deberán inscribir en el Registro, conforme a lo dispuesto en el título tercero A de la Ley, los trámites que los particulares podrán realizar a través de medios electrónicos. Las dependencias y los organismos deberán someter a opinión de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria las reglas de carácter general a que se refiere esta disposición, acompañando la manifestación de impacto regulatorio en los términos de lo previsto por el artículo 69-H de la Ley

Uno de los inconvenientes relativos a este acuerdo es el contenido en el apartado de definiciones. En él se establece el algoritmo RSA como método para la implementación de la PKI (Infraestructura de llave pública) en los procedimientos de identificación requeridos para la realización de trámites electrónicos, el cual, desde el punto de vista formal no sea mas que un esfuerzo pragmático, pero desde una perspectiva fundamental, es una contravención expresa al principio de neutralidad tecnológica.

## **2.6. Reglamento Interior de la SHCP.**

Una de las modificaciones más notables en lo que se refiere a ordenamientos adjetivos es el de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En él, se faculta a la Coordinación de Seguridad de Información y Tecnología, no sólo a diseñar las políticas, normas, estándares y lineamientos en materia de seguridad relativa al uso, acceso, y almacenamiento de bases de datos, estructuras de información y sistemas; de redes o servicios con Tecnologías de la Información en general, sino, específicamente a la operación del sistema de operación de directorios de usuarios de los servicios que requieran mecanismos de

identificación electrónica, de manera análoga a otras Secretarías del orden Federal.

Asimismo, se hace mención a la obligación en el resguardo y confidencialidad de la información.

## **2.7. Ley del Seguro Social**

En lo que concierne al rubro denominado e-salud o e-medicina, fue en diciembre de 2001, que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación una serie de reformas encaminadas a la creación de un expediente clínico electrónico único, en él, al personal autorizado para el manejo de la información contenida en el expediente clínico electrónico le será asignada una clave de identificación personal con carácter de confidencial e intransferible, que se combinará con la matrícula del trabajador. De ese modo se reconocerá como firma electrónica de los registros efectuados en el expediente clínico, que para fines legales tendrá la misma validez de una firma autógrafa.

Asimismo, el artículo 286L del citado ordenamiento establece que para lograr la mejor aplicación de las facultades contenidas en la Ley, así como de las facultades que las demás leyes o reglamentos le confieran, recibirá las promociones o solicitudes que los particulares presenten por escrito, sin perjuicio de que dichos documentos puedan presentarse a través de medios de comunicación electrónicos, magnéticos, digitales, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, para lo cual emplearán los medios de identificación correspondientes. Así mismo, contiene que los documentos presentados por dichos medios producirán los mismos efectos legales que los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorguen a estos.

Cabe señalar nuevamente, el acertado señalamiento de la optatividad del procedimiento y puntualizar una contraposición con lo establecido en la NORMA Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del expediente clínico

publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1999, en donde se establece que el empleo de medios magnéticos, electromagnéticos, de telecomunicación será exclusivamente de carácter auxiliar para el expediente clínico.

### **3. Conclusiones**

El presente documento muestra algunas de las disposiciones más importantes que se ha realizado en el ámbito federal para habilitar jurídicamente el empleo de medios electrónicos; sin embargo, uno de los grandes ausentes, el Código Fiscal de la Federación. Los procedimientos para la tributación electrónica, no se han visto sustentados en ley, sino sólo en ordenamientos adjetivos, reglamentarios o a manera de disposición; afortunadamente, ya se encuentra en discusión un documento que regula de fondo, y no sólo de forma, lo que ya se maneja en la praxis como una de las más fuertes corrientes del gobierno electrónico: la teletributación.

Otro de los puntos que cobra especial interés, es el relativo a los ámbitos de la ley. Probablemente, algunas materias de carácter federal puedan adaptarse para dar legalidad a los procedimientos de gobierno electrónico, uno por uno; sin embargo, si recordamos que los Estados Unidos Mexicanos son una nación constituida por 31 Entidades Federativas y un Distrito Federal, cualquier esfuerzo podría parecer titánico.

El esquema y relativo particularmente al empleo de sistemas de certificación de servidores públicos y al empleo de medios de identificación electrónica propone la creación de un registro central con los certificados de todos los servidores públicos de cada una de las Entidades Federativas. Este caso particular plantea diversas complicaciones relativas a la competencia en la delegación de la fe pública de los servidores públicos estatales, es decir, en ejercicio de su soberanía, ninguna entidad federal debería certificar o llevar el registro de los certificados con los cuales se autentifica al funcionario público de una Entidad

Federativa, porque se rompería con el pacto federal. Luego entonces, lo doctrinariamente correcto sería un repositorio y una entidad de certificación en cada uno de los Estados con la facultad de establecer puentes y reconocimientos mutuos a entidades de certificación de otros Estados y de las diversas secretarías de Estado que actualmente cuentan ya con sus propias Entidades de Certificación de funcionarios públicos y ciudadanos, lo que parece ser un entramado demasiado complejo.

Quizás en una primer etapa deba ser así y, cuando menos, en lo respectivo al servidor público, sea la propia instancia y nivel de gobierno la que emita el certificado digital y habilite al funcionario en el empleo de firma electrónica en documentos electrónicos en su ámbito de competencia y en el ejercicio de sus funciones y posteriormente existan mecanismos viables y legales que simplifiquen el procedimiento.

Por último, en relación a la vinculación del particular y el Estado, se observa que el problema de la autenticación en países cuyos esquemas de gobierno electrónico se han desarrollado armónicamente como Canadá, Estados Unidos y Singapur, ha sido resuelto a través de un servicio brindado también por el propio Estado, de manera directa o concesionada; pero tal certificado, puede ser usado no únicamente para el trámite de licencias, cartillas o peticiones a Autoridad, sino para cualquier otro tipo de transacción, ya que al contar con el aval del propio Estado en la veracidad del vínculo entre una clave pública y la persona, se constituye prácticamente en prueba plena.

Por razón de pragmatismo, así como por otras cuestiones de carácter político, se debe ser cuidadoso en la implementación de propuestas de gobierno electrónico, de tal forma que no sólo la Administración Pública sino los diversos Poderes del Estado y sus Niveles de Gobierno se involucren en los desarrollos.

Por ello, la tarea de coordinar, y no trabajar de manera aislada, proyectos legislativos o reglamentarios que involucren la participación de quienes están



desarrollando y en contacto con las Tecnologías de la Información, para presentar proyectos de nuevas y mejores leyes que atiendan a principios de simplificación administrativa y neutralidad tecnológica, atendiendo siempre al principio de legalidad, es una obligación y no un lujo que permitirá a los países, tener un Estado de Derecho mediante el empleo de modernas tecnologías, de vanguardia, competitivo y globalizado y que sea proclive de recuperar la confianza y certidumbre de sus ciudadanos.